



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



PENSIONISSSTE
FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

EAA
B0014008927

**FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
VOCALÍA EJECUTIVA
OFICIO No. 170/ 289 /2014**

México, D.F., a 24 de noviembre de 2014.

**LIC. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Se hace referencia al anteproyecto de las *Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (Disposiciones) sometido a revisión de esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR) el pasado 29 de octubre de 2014.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 68, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 11, fracción XV del Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, se realizan las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) elaborada por la CONSAR, los objetivos que se persiguen, entre otros, son:

- Facilitar, agilizar y optimizar la atención y servicios que se brindan a los Trabajadores, particularmente en cuanto a los trámites que deben hacer para ejercer los derechos que tienen sobre su Cuenta Individual, incentivando un mayor contacto entre las Afores y los Trabajadores;
- Establecer mayores elementos y mecanismos para garantizar la seguridad en la información;
- Disminuir los costos de transacción en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), tanto para los Trabajadores como para las Afores, a través del aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información mediante la modificación de los procesos de Registro, Traspaso y retiros parciales por desempleo, así como se incluye el uso del expediente electrónico y un proceso de Recertificación; y
- Fomentar el ahorro voluntario en las Cuentas Individuales a través de la implementación de nuevos mecanismos para realizar dichas aportaciones.

IMML/IDB/UCP/IDGD/SOL



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



PENSIONISSSTE
FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

CONSIDERACIONES:

De manera particular, COFEMER deberá de valorar los argumentos que se exponen a continuación para emitir un dictamen al anteproyecto de Disposiciones sometido a su consideración por la CONSAR. Lo anterior en virtud de que algunos artículos del anteproyecto citado violan preceptos específicos de la Ley del ISSSTE, ignoran la voluntad de los trabajadores al servicio del estado que fue expresada mediante la opción a que hacen referencia el artículo Décimo Transitorio y el Undécimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, imponen la obligación a los trabajadores al servicio del estado de transferir recursos económicos que están confiando a PENSIONISSSTE, imponen un costo adicional a estos trabajadores al momento de ejercer su derecho constitucional de emplearse dentro del gobierno federal y dentro del sector privado de la economía, y exceden las facultades regulatorias que les confiere la Ley del SAR para imponer normatividad que incumple con regulaciones de equidad y transparencia.

Por lo anterior y de manera particular, esa COFEMER deberá de valorar los argumentos que se exponen a continuación para emitir un dictamen al anteproyecto de Disposiciones sometido a su consideración por la CONSAR:

1. Transferencia de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro

Por lo que hace al supuesto normativo del artículo 143 de las Disposiciones, que su literalidad expresa:

"Artículo 143. Las Administradoras que administren Cuentas Individuales de Trabajadores que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE deberán gestionar la transferencia de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro a dicha Cuenta Individual, de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones de carácter general. Una vez concluida la transferencia de recursos de la subcuenta antes referida deberán acumularlos en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE.

Las Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales que deban unificarse, derivado de un proceso de Registro o modificación de datos, e informarlo a las administradoras de fondos para el retiro, a fin de que estas últimas gestionen la unificación de las Cuentas Individuales, de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

Cuando derivado de los procesos de unificación de cuentas individuales, se requiera realizar una transferencia de recursos a la cuenta que el Banco de México les lleve a las instituciones públicas que realicen funciones similares a las administradoras de fondos para el retiro, o bien, solicitar la transferencia de recursos que pertenezcan a los Trabajadores titulares de las Cuentas Individuales identificadas, las Administradoras deberán solicitar dichos movimientos a través de las Empresas Operadoras para que éstas, a su vez, lo lleven a cabo a través de los mecanismos que para tales efectos tenga establecidos el Banco de México.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras de los movimientos que realicen, en términos de lo señalado en el presente artículo, para el registro correspondiente en la Base de Datos Nacional del SAR."

Puede resultar controvertible, toda vez que la CONSAR omite precisar a qué régimen pertenecen las Cuentas Individuales que las Administradoras administren y respecto de las cuales deberá gestionarse la transferencia de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, esto es, si se trata del régimen de Cuentas Individuales o del "Régimen de los Trabajadores que no Opten por el Bono" (Décimo Transitorio), en razón, que de referirse a este último, contravendría la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), en lo particular, lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio:

"DÉCIMO PRIMERO. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE."

Del supuesto normativo anterior se advierte que:

- A. La administración exclusiva de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que optaron por el régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE (el Decreto) corresponden al PENSIONISSSTE.

Efectivamente, el significado del artículo anterior, es preciso al establecer sin lugar a dudas, que es a este Fondo al que se le atribuye la facultad de administrar los recursos de los trabajadores que eligieron el régimen del Décimo Transitorio del Decreto. En efecto, del significado del concepto "excluyente", es "único, solo, excluyendo a cualquier otro"¹, esto es, no existe disyunción alguna (inclusiva o exclusiva) para afirmar que puede o no puede ser PENSIONISSSTE, sino que es excluyente, descartando a cualquier otra administradora distinta a aquél. Otra interpretación, se tendría que justificar para no desvirtuar la voluntad del legislador y el sentido claro de la proposición normativa, ya que de no ser así, **podría constituir una falacia jurídica.**

- B. La administración de las Cuentas Individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas **bajo el sistema** vigente a partir del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley del ISSSTE, de conformidad con lo previsto por el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del Decreto,

¹Recuperado del Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=exclusiva>, 29 de mayo de 2014 a las 16.00 horas.

AMML/HDB/UICP/IDGD/SOL

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

que es del tenor literal siguiente:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las Cuentas Individuales del sistema de ahorro para el retiro, se transferirán y serán administradas por el PENSIONISSSTE.”

Es así que en los artículos Transitorios de la Ley del ISSSTE, se prevé bajo el título el “RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO”, el régimen pensionario de los Trabajadores a que éste se refiere, y dicho sistema se integra por los artículos Transitorios Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto.

- C. En relación con el concepto de Trabajadores que no optaron por el Bono, la definición de lo que debe entenderse por el derecho de opción, se reguló mediante la expedición del “Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”²

Al respecto, dicho ordenamiento determinó el derecho de opción, como sigue:

“Artículo 2. Para los efectos de lo previsto en este Reglamento, se entenderá por:

...

V. Derecho de Opción: El derecho que tienen los Trabajadores a **optar** por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto, o por la acreditación de los Bonos de Pensión en sus Cuentas Individuales;

[...]

El mismo Reglamento para el ejercicio del derecho de opción, confirmaba la previsión de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto al estipular en el artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.”

- D. Por último se hace ver que, además de una posible vulneración a los enunciados normativos expresados con antelación, la posibilidad de transferir los recursos administrados de PENSIONISSSTE a otra Afore conllevan una inequidad y un cambio sustancial en las condiciones aceptadas por el trabajador, mismas que CONSAR no está obligando a las Administradoras a cumplir en su redacción del

²Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2007

1/MML/HDB/UICP/IDGD/SOL



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



PENSIONISSSTE

FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

documento que nos concierne. Más específicamente, este Fondo de Pensiones, por mandato de ley, tiene que invertir los recursos asociados a la Subcuenta de ahorro para el retiro en Banco de México, que garantiza que esa inversión ofrecerá un rendimiento real igual a 2.5%. Lo anterior cobrando una comisión igual a 0.5%, que es 58% inferior a la comisión que en promedio cobran todas las Administradoras (incluyendo a PENSIONISSSTE, que cobra la comisión más baja del mercado). Al traspasar los recursos a otra AFORE, los recursos serían invertidos en alguna de las SIEFORE de dicha Administradora que no garantiza el rendimiento que ofrecerá y, más importante, tampoco protege el capital invertido (lo que expondría al trabajador a minusvalías – en las que no incurre éste al mantener su ahorro invertido en Pagars emitidos por el Banco de México). Esto constituye en todos los casos un quebranto a la voluntad del trabajador que optó por mantener su ahorro para el retiro en la institución financiera más sólida del país (Banco de México), y que eligió seguridad sobre la posibilidad de obtener un rendimiento mayor asumiendo un mayor riesgo de inversión. La regulación tal y como debe ser interpretada hoy día no permite a PENSIONISSSTE invertir los recursos de los trabajadores que optaron por no recibir el Bono de Reconocimiento o Bono de Pensión como se hace patente en el artículo Décimo Transitorio y Undécimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. Así que, permitir a las Administradoras del sector privado ofrecer algo que PENSIONISSSTE no puede hacer se constituye en primer término como la introducción de un lineamiento no equitativo en términos de competencia industrial, y en segundo término como una violación a la Ley del ISSSTE por parte del regulador al emitir la circular en cuestión. Como se expresó arriba, este cambio modifica las condiciones de competencia en la industria de una forma que no es equitativa porque PENSIONISSSTE no puede invertir los recursos de los trabajadores que no eligieron Bono de Pensión (como lo marca el artículo Décimo Transitorio y los subsecuentes de la Ley del ISSSTE) en las SIEFORE que administra. Más aún, no podrá hacer tal cosa hasta en tanto se modifique la Ley del ISSSTE, algo que no se regula en esta circular. Finalmente, la motivación expresada por la CONSAR en la MIR es imprecisa, ya que si este Fondo tiene la comisión más baja y uno de los mejores rendimientos netos del mercado, y a través de las Disposiciones se pretende disminuir los costos de transacción en el SAR para los trabajadores, resulta inconsistente con la realidad permitir la transferencia de los recursos a otras Afore con comisiones más altas y menores rendimientos que los que ofrece PENSIONISSSTE sin la posible intervención de los Trabajadores, y con la falta de información real o contra su voluntad, máxime si conforme al dicho de la referida Comisión:

“se ha identificado que parte de los traspasos pareciera no ser racionales ya que van de una Afore con mayor IRN a una con menor IRN (51% de los traspasos de 2013 y 56% de los traspasos realizados entre enero y junio de 2014); adicionalmente, para el periodo de enero-junio de 2014, el 43% de los traspasos corresponde a trabajadores cuyos recursos se invierten en la Siefore Básica 4 (36 años y menores), así como que 1 de cada 3 traspasos corresponde a cuentas individuales que registran 2 o menos salarios mínimos de cotización mensual. En este contexto, esta Comisión considera que es de gran importancia fomentar en los trabajadores la

IMML/HDB/UICP/IDGD/SOL



“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

toma de decisiones informadas en relación con los derechos que ejercen sobre sus cuentas individuales.”³

Por lo que evidentemente, queda sin correspondencia lo regulado en los supuestos normativos con los objetivos que se persiguen en las Disposiciones, al generarse mayores costos para los trabajadores que son susceptibles de este tipo de transferencias y al no dársele un trato igual a PENSIONISSSTE que le permita, en su caso, ser comparado por el trabajador en igualdad de circunstancias.

2. Transparencia

En cuanto al contenido del artículo 144 de las Disposiciones que señala:

“Artículo 144. Las Empresas Operadoras deberán identificar y enviar a las Administradoras, al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión, según corresponda, por lo menos una vez al mes lo siguiente:

- I. Trabajadores ISSSTE que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE y que, por no estar registrados en una administradora de fondos para el retiro, su Cuenta Individual se deberá abrir conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley del ISSSTE; y*
- II. Trabajadores ISSSTE que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE y que tengan una Cuenta Individual operada por alguna administradora de fondos para el retiro.”*

Se puede advertir que las empresas operadoras, en el caso concreto PROCESAR, tienen la función de enviar a los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, los datos de identificación de i) los Trabajadores ISSSTE Nuevos cuyas cuentas, dado los procesos operativos, serán registradas en este Fondo conforme al artículo 97 de la Ley del ISSSTE⁴ y ii) aquellos que tengan su Cuenta Individual con alguna otra Afore.

Tal regulación, pudiera resultar controvertible en razón de las consideraciones siguientes:

- A. La Empresa Operadora de Datos Nacional SAR es una sociedad anónima de capital variable que goza de la concesión otorgada por el Estado para la realización de sus funciones de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR);

En este orden de ideas, para efectos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Ley de Protección de Datos), la

³ Consultado en; http://207.248.177.30/mir/formatos/MIR_ImpactoModeradoView.aspx?SubmitID=429182 el 19 de noviembre de 2014.

⁴ Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige, en una Administradora. Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
IMML/HDB/URCP/IDGD/SOL



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



PENSIONISSSTE

FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

Empresa Operadora se puede considerar un particular que lleva a cabo el tratamiento de datos personales, y por dicho tal, estará sujeto al consentimiento del titular, tal y como lo dispone el artículo 8 de la citada Ley,⁵

Constituye causa de revocación a la concesión de la Empresa Operadora el dejar de observar los principios de confidencialidad y reserva de información, pues se encuentra prohibido utilizar información para fines distintos a los que establece la Ley del SAR, según lo mencionan los artículos 61 fracción VI y 65,⁶

- B. Las políticas de confidencialidad que regulan a la actual empresa operadora “PROCESAR” mencionan que: “a excepción de lo que requiera la ley y de lo establecido en la presente declaración de confidencialidad, no divulgaremos información sobre usted a tercero alguno sin su permiso”,

Asimismo, el artículo 10 de la Ley del ISSSTE⁷ menciona que las Cuentas que el PENSIONISSSTE registre deberán obrar en un expediente que integrará toda la información relativa al historial del Trabajador, siendo los datos y registros asentados en dicho expediente considerados confidenciales por lo que existe el impedimento de revelar información a terceros sin autorización expresa del Derechohabiente;

⁵ Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

⁶ Artículo 61.- Las concesiones para operar la Base de Datos Nacional SAR podrán ser revocadas, oyendo previamente a la empresa operadora de que se trate, por cualquiera de las causas siguientes:

[...]

VI. Por dejar de observar los principios de confidencialidad y reserva de la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto sean expedidas por la Comisión;

Artículo 65.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tienen prohibido utilizar la información de dichos sistemas para cualquier fin distinto a los previstos por esta ley.

⁷ Artículo 10. El Instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo.

Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los Derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

[...]

IMML/HDB/UCP/IDGD/SOL

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

- C. Aunado a lo anterior la información que se entregue a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR será confidencial, por lo que la revelación de ésta a terceros sin autorización expresa del Derechohabiente o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del ISSSTE.
- D. Por último, las Afore son participantes del SAR, pero también competidoras en ese mercado, por tanto, la identificación y envío de los datos de los Trabajadores ISSSTE registrados con que cuenta este Fondo a otras homólogas, pudiera representar una afectación al secreto industrial,⁸ toda vez que contar con una base de datos de tal naturaleza, implica información que da ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades. De proporcionarse la información, en trato igualitario, tendría que proporcionarse la misma de los trabajadores IMSS registrados en las otras Afore.

3. Facultades excesivas

Los artículos 165, fracción V y 194 de las Disposiciones prevén facultades extraordinarias para la CONSAR como son: i) exigir información adicional a la prevista en las propias Disposiciones para efectuar el traspaso de Cuentas Individuales y, ii) contactar a los trabajadores para el caso de traspaso.

Se hace ver que conforme lo dispuesto en el principio de legalidad sustentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deberán limitar su actuación a lo que expresamente establece la Ley.

En este sentido, por lo que hace a la posibilidad de que la CONSAR exija información adicional para el traspaso de Cuentas Individuales, deja en estado de indefensión a los participantes en los SAR, en concreto a las Afore y a este Fondo, ya que se desconoce el alcance de la información que se exigiría contraviniendo así el principio de seguridad jurídica sustentado en nuestra Carta Magna y el contenido del artículo 74 de la Ley del SAR.⁹

⁸ Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

⁹ **Artículo 74.- (...)**

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de
IMM/HDDB/UJCP/IDGD/SOL



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



PENSIONISSSTE

FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”

Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que la CONSAR contacte a los Trabajadores, es importante mencionar que la Ley del SAR es omisa en prever esta facultad de la CONSAR, por lo que el hecho de que las Disposiciones lo prevean podría resultar controvertible.

4. Prohibición de entregar información donde se utilicen los nombres de las Empresas Operadoras o de la CONSAR

Por otra parte, el artículo 273, tercer párrafo de las Disposiciones, establece en su literalidad:

“Artículo 273. ...

...
Las Administradoras tendrán prohibido entregar a los Trabajadores información relacionada con su Cuenta Individual que incluya el logotipo o nombre de cualquiera de las Empresas Operadoras. Asimismo, la información que proporcionen a los Trabajadores deberá ser clara y sencilla, sin detalles operativos en los que se utilicen los nombres de las Empresas Operadoras o de la Comisión para justificar los trámites internos para concluir o y/o atender un trámite, servicio, solicitud, queja o aclaración.

El precepto de cita, *in fine*, indica la prohibición expresa de entregar a los Trabajadores información relacionada con detalles operativos en los que se utilicen los nombres de las Empresas Operadoras (en este caso, PROCESAR) o de la propia CONSAR a fin de justificar trámites internos para concluir y/o atender tramites, servicios, solicitudes, quejas o aclaraciones.

Dicho de otra forma, en el caso hipotético de que el retraso en la entrega de la información a un Trabajador se pudiera deber, entre otros, a un proceso operativo pendiente de conclusión ya sea en PROCESAR o CONSAR, las Administradoras se verían imposibilitadas de informarle al primero las causas reales del retraso. De lo anterior, en una primera instancia parecería que pudiera verse vulnerado el derecho constitucional del Trabajador de acceso libre a la información, así como la posibilidad de una posible defensa ante el incumplimiento eventual.

Adicionalmente, y contrario a lo esgrimido por la CONSAR en el formulario de MIR, del análisis de las Disposiciones se advierte un **costo considerable** en la implementación de las obligaciones establecidas en las Disposiciones dentro de las que figuran las siguientes:

efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

IMML/HD/UCP/IDGD/SOL

Boulevard Adolfo López Mateos 2157, 5° piso, Col. Los Alpes, C.P. 01010,
Delegación Álvaro Obregón, México D.F. Tel. (55) 5062 0500
www.pensionissste.gob.mx

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

- El proceso operativo de recertificación que exige contactar a los cuentahabientes de las Administradoras de manera presencial.
- Los sistemas biométricos necesarios para efectuar el reconocimiento de voz y su firma biométrica.
- Contar con un peritaje grafoscópico o grafológico en el caso de confrontas de traspasos.
- Contactar a los Trabajadores y a sus referencias personales.

Costos que en el caso particular de este Fondo Nacional de Pensiones implica la autorización de recursos presupuestales adicionales a los ya requeridos, presentados y autorizados para el ejercicio 2015, los que tendrían que empezarse a tramitar para tratar de obtenerlos a partir del siguiente año.

CONCLUSIONES:

- I. Las Disposiciones pudieran generar costos considerables para los Participantes en el SAR así como para los Trabajadores, ello sin considerar la información adicional que éstos deberán obtener para ejercer su derecho a contar con una Cuenta Individual operada por una Afore o para su traspaso a una que le ofrezca condiciones más competitivas.
- II. Es indispensable precisar el régimen a que se refiere la CONSAR, toda vez que omite indicar con claridad a cuál pertenecen las Cuentas Individuales que las Administradoras administren y que deberán gestionar la transferencia de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, a efecto de no dar lugar a interpretaciones equívocas y evidentemente ilegales.
- III. Suponiendo sin conceder que la CONSAR se refiriera al Régimen de los Trabajadores que no Opten por el Bono, la Disposición sería ilegal en razón de contravenir el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del ISSSTE, misma que es una norma jerárquicamente superior.
- IV. De efectuarse la transferencia de recursos a las cuentas de las SIEFORE de otras Administradoras la CONSAR como ente regulador estaría desvirtuando la competencia entre las Afore y PENSIONISSSTE, ya que a este Fondo no se le permite, por mandato de Ley, invertir los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro en sus SIEFORE, caso contrario para las Administradoras las que, por ende, obtendrían una posición ventajosa.
- V. Se advierte una posible contravención entre la Ley de Datos Personales y la Disposición debido a la ausencia de consentimiento por parte del Trabajador para que

AMML/HDB/UICP/IDGD/SOL



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



PENSIONISSSTE

FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

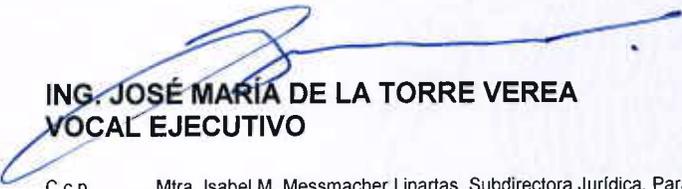
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

un particular, como es PROCESAR, lo identifique y envíe a las Administradoras sus datos personales.

- VI. El envío de información que contiene los datos de los Trabajadores ISSSTE de una Administradora a otra por parte de PROCESAR, pudiera representar una violación al secreto industrial en razón de la afectación a una ventaja.
- VII. Las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades administrativas deberán apegarse a lo establecido en las leyes, por lo que esta regulación secundaria no podrá prever facultades adicionales a las previstas por el legislador en los ordenamientos legales.
- VIII. Prohibir la entrega de información que contenga los nombres de las Empresas Operadoras y de la CONSAR pudiera vulnerar el derecho constitucional del Trabajador de acceso libre a la información, así como la posibilidad de una posible defensa ante el incumplimiento eventual.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,


ING. JOSÉ MARÍA DE LA TORRE VEREA
VOCAL EJECUTIVO

C.c.p. Mtra. Isabel M. Messmacher Linartas. Subdirectora Jurídica. Para su conocimiento. Presente.
Lic. Gustavo Sunderland Olvera. Subdirector de Operaciones y Sistemas. Mismo fin. Presente.

IMML/HDB/UICP/HGD/SOL

Boulevard Adolfo López Mateos 2157, 5° piso, Col. Los Alpes, C.P. 01010,
Delegación Álvaro Obregón, México D.F. Tel. (55) 5062 0500
www.pensionissste.gob.mx